

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.º 2706-21-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 14 de enero de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de enero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **Nº 2706-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I
Antecedentes procesales

1. Dentro del proceso N.º 06102-2020-00034, en sentencia de 5 de febrero de 2020, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Alausí, provincia de Chimborazo, aceptó parcialmente la acción de protección presentada por Segundo Medario Yamasca Ortega en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Alausí¹ (en adelante, “GAD de Alausí”) por considerar que se vulneró los derechos a la seguridad jurídica y a la igualdad material². En la demanda se impugnó la resolución N.º 0111-2019-A-GADMCA, notificada el 27 diciembre del 2019, por la que se suprimió la Unidad de Participación Ciudadana, así como el puesto y partida del accionante aun cuando este era una persona con discapacidad del 30%³. Inconforme con esta decisión, el GAD de Alausí apeló.

2. En sentencia de 10 de agosto de 2021, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo aceptaron el recurso de apelación interpuesto y revocaron la sentencia subida en grado señalando que no se probó la existencia de vulneración de derechos. En consecuencia, declararon improcedente la acción de protección. Contra esta decisión, Segundo Medario Yamasca Ortega interpuso recursos

¹ En las personas de Aurio Rodrigo Rea Yáñez y Carmen Rocío Yáñez Ibarra, alcalde y procuradora síndica del GAD de Alausí, respectivamente.

² En consecuencia, como medidas de reparación integral, el juez dispuso: i) que el GADM de Alausí proceda con el reingreso y reubicación del accionante a una de las Unidades; ii) la publicación de la sentencia en la página principal del sitio web institucional; y, iii) el pago de los haberes que le correspondían al accionante durante el tiempo de separación.

³ Segundo Medario Yamasca Ortega alegó que el 31 de octubre de 2018, se lo declaró ganador del concurso de méritos y oposición para el cargo de coordinador de Participación Ciudadana; el 18 de febrero del 2019, se le otorgó el nombramiento definitivo por haber concluido el período de prueba; y, el 27 diciembre del 2019, sin motivación alguna, se suprimió su partida. Asimismo, afirmó que la discapacidad física la adquirió el 9 de enero del 2018 por un accidente de tránsito, situación que era conocida por todos los personeros municipales. Por último, alegó como derechos vulnerados la seguridad jurídica, la igualdad material, el debido proceso en la garantía de la motivación y al trabajo.

de ampliación y aclaración, mismos que fueron rechazados en auto de 2 de septiembre de 2021.

3. El 10 de septiembre de 2021, Segundo Medario Yamasca Ortega (en adelante, “el accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia.

II
Objeto

4. La sentencia impugnada es susceptible de acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, además del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III
Oportunidad

5. De la relación precedente se verifica que, el **10 de septiembre de 2021** se presentó la demanda de acción extraordinaria de protección en contra de una sentencia que fue expedida y notificada el 10 de agosto de 2021, que se ejecutorió con el auto de aclaración y ampliación de **2 de septiembre de 2021**. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV
Agotamiento de recursos

6. Contra la decisión judicial impugnada no cabe recurso vertical alguno, por lo que se cumple el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V
Las pretensiones y sus fundamentos

7. El accionante pretende que la Corte Constitucional declare la vulneración de los derechos al trabajo y a la estabilidad reforzada, a la defensa en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 33, 76.7.1 y 82 de la Constitución, respectivamente. Como medidas de reparación integral, solicita que se deje sin efecto la decisión judicial impugnada y que se disponga al GADM de Alausí su reingreso y reubicación a una de las Unidades de la institución.

8. En cuanto al fundamento de sus pretensiones, el accionante esgrimió los siguientes *cargos*:

8.1. La resolución N.º 0111-2019-A-GADMCA vulneró los derechos: i) al debido proceso en la garantía de la motivación porque fue emitida sin criterio jurídico

Página 2 de 5

ni técnico y le suprimió la partida sin tomar en cuenta que era una persona con discapacidad –la cual no tenía obligación de presentar el carnet de discapacidad–; ii) a la seguridad jurídica e igualdad material ya que inobservó el artículo 161 literal c del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público y el estatuto del GADM de Alausí –en este último se establecía la obligación de realizar exámenes médicos a sus trabajadores–; y, iii) al trabajo toda vez que lo destituyó aun cuando gozaba de estabilidad laboral reforzada ya que la institución conocía de su discapacidad, en consecuencia se lo dejó sin sustento para su familia.

- 8.2. Que el tribunal de apelación vulneró el derecho a la defensa en la garantía de la motivación porque: i) no realizó un “*análisis profundo acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en la sentencia*” ya que es obligación de los jueces pronunciarse respecto de si existió una vulneración de derechos, de esta forma la sentencia no cumple con los requisitos mínimos de la motivación –lo que inobserva el precedente N.º 048-17-SEP-CC y la sentencia del caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador–; ii) afirmó que la entidad no conocía de ninguna discapacidad y que el accionante no informó que se encontraba en trámite para la calificación de discapacidad cuando la institución estaba en pleno conocimiento de la situación; iii) no valoró que la institución no le realizó los exámenes médicos anuales obligatorios previo al despido; y, iv) su sentencia carece de lógica porque no respondió a todas las alegaciones efectuadas.
- 8.3. Que el tribunal de apelación vulneró el derecho a la seguridad jurídica ya que inobservó el precedente constitucional N.º 375-17-SEP-CC y los artículos 60 de la Ley Orgánica del Servicio Público y 161 literal c de su Reglamento, los cuales reconocen la estabilidad laboral reforzada de personas con discapacidad.
- 8.4. Que el tribunal de apelación vulneró el derecho al trabajo por haberle “*arrebatado la estabilidad la cual gozaba*” lo que afectó otros derechos como la vida digna, la vivienda, la igualdad ante la ley, la estabilidad social y el principio *in dubio pro operario*.

9. Para justificar la relevancia del caso, el accionante afirma que el tribunal de apelación no acató jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual era de carácter vinculante, principalmente al no haber analizado la existencia de la vulneración de derechos alegada y no respetar la estabilidad laboral reforzada que gozaba al ser persona con discapacidad.

VI

Otros criterios de admisibilidad

10. Este tribunal observa que al menos los cargos sintetizados en los párrafos 8.2 y 8.3 *supra*, referentes a una posible vulneración de derechos al debido proceso en la

Página 3 de 5

garantía de la motivación y a la seguridad jurídica –porque, a juicio del accionante, en la sentencia de apelación no se habría analizado la vulneración de derechos alegada y no se habría respetado la estabilidad laboral reforzada de la cual gozaba por ser una persona con discapacidad– constituyen fundamentos completos en los términos establecidos por esta Corte en su sentencia N.º 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020. Por tanto, cumplen con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 62.1 de la LOGJCC.

11. Asimismo, se verifica que dichas alegaciones no se agotan en la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión judicial ni se sustentan en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley ni se refieren a la apreciación de la prueba; por lo que no incurren en las causales de inadmisión establecidas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la referida Ley.

12. Finalmente, el accionante presenta argumentos que denotan una eventual y presunta vulneración de derechos; además, dichos cargos permitirían corregir posibles inobservancias de precedentes como son los establecidos en las sentencias N.º 375-17-SEP-CC, N.º 004-18-SEP-CC y N.º 367-19-EP/20, referentes a la estabilidad laboral reforzada de personas con discapacidad y que el carné de discapacidad constituye una formalidad que otorga certeza para la acreditación de la condición; sin embargo, no constituye el fundamento para declarar la existencia de la misma. De esta forma, los cargos señalados cumplen los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 62 numerales 2 y 8 de la LOGJCC por lo que la causa requiere de un análisis detallado y profundo por parte de esta Corte.

VII Decisión

13. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **admitir** a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2706-21-EP, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.

14. De conformidad con el artículo 22 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se dispone oficiar a la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, a fin que, en el término de 15 días de la notificación del presente auto, remita a esta Corte un informe de descargo, debidamente motivado, sobre los argumentos en los que se fundamenta la demanda de la presente acción extraordinaria de protección, presentada dentro de la causa N.º 06102-2020-00034.

15. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N.º 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” de la página web institucional de la Corte, <https://www.corteconstitucional.gob.ec/>, para el ingreso de escritos. La herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) es la única vía digital para la recepción de escritos. Igualmente

Página 4 de 5

se receptarán escritos presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García.

16. En consecuencia, se dispone notificar este auto y continuar el trámite para su sustanciación.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, 14 de enero de 2022. Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN